



REGLAMENTO GENERAL
DE
COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO
FLORIDA

Efectividad: 10 de mayo de 2023

ÍNDICE

	Página
Introducción	1-2
Capítulo I - Disposiciones Generales	2
Artículo 1.1 Nombre	2
Artículo 1.2 Localización Oficina Principal, y Otras	2
Artículo 1.3 Misión	3
Artículo 1.4 Visión	3
Artículo 1.5 Definiciones	3-7
Capítulo II - Facultades y actividades autorizadas	7
Artículo 2.1 Fines y Propósitos	7
Artículo 2.2 Préstamos y Servicios Financieros a Socios	7
Artículo 2.3 Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios	7
Artículo 2.4 Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras	7
Artículo 2.5 Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio	8
Artículo 2.6 Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas	8
Artículo 2.7 Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital	8-9
Artículo 2.8 Régimen Respecto de Bienes Inmuebles	9
Capítulo III – Socios	9
Artículo 3.1 Requisitos de los Socios	9-10
Artículo 3.2 Procedimiento para solicitar admisión como Socio	10
Artículo 3.3 Derecho de los Socios	10
Artículo 3.4 Obligaciones de los Socio	10-11
Artículo 3.5 Reingreso de Socios	11
Artículo 3.6 Registro de Socios y No Socios	11-12
Artículo 3.7 Renuncia Voluntaria de Socios	12-13
Artículo 3.8 Causas y Procedimientos para la Separación de Socios	12
Artículo 3.9 Retiro de Depósitos y Acciones	13-14
Artículo 3.10 Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos	14
Artículo 3.11 Transferencia de acciones	14
Capítulo IV - Asambleas	15
Artículo 4.1 Año Fiscal y Celebración de Asambleas	15
Artículo 4.2 Asamblea General de Socios	15
Artículo 4.3 Convocatorias	15-16
Artículo 4.4 Cuórum	16
Artículo 4.5 Derecho al Voto	17
Artículo 4.6 Dirección de las Asambleas	17

Artículo 4.7 Orden del Día de la Asamblea General de Socios	17-18
Artículo 4.8 Autoridad Parlamentaria en las Asambleas	18
Capítulo V - Cuerpos Directivos	18
Artículo 5.1 Elección y Composición de la Junta de Directores	18-19
Artículo 5.2 Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos	19-20
Artículo 5.3 Vacantes de la Junta	20
Artículo 5.4 Compensación y reembolso de gastos	20-21
Artículo 5.5 Términos del Cargo de Directores	21
Artículo 5.6 Sesión Constituyente de la Junta de Directores; Reuniones de la Junta; Fechas, Lugares y Manera de Reunirse; Cuórum	21-23
Artículo 5.7 Elección y Funciones De Oficiales	23-24
Artículo 5.8 Facultades y Deberes de la Junta	24-26
Artículo 5.9 Funciones y Responsabilidades de la Presidencia Ejecutiva	27-28
Artículo 5.10 Elección y Composición del Comité de Supervisión	28
Artículo 5.11 Funciones del Comité de Supervisión y Auditoria	28-29
Artículo 5.12 Designación y Composición del Comité de Crédito	29
Artículo 5.13 Funciones del Comité de Crédito	29-30
Artículo 5.14 Designación y Composición del Comité de Educación	30
Artículo 5.15 Política de Educación	30-31
Artículo 5.16 Designación y funciones del Comité Educativo	31
Artículo 5.17 Designación y composición del Comité de la Juventud	31
Artículo 5.18 Funciones del Comité de la Juventud	31
Artículo 5.19 Vacantes del Comité de la Juventud	32
Artículo 5.20 Lista de Directores y Miembros de Comités	32
Artículo 5.21 Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos	32
Artículo 5.22 Procedimientos para la Separación	32-33
Artículo 5.23 Limitación de Empleo cuerpos directivos	33
Artículo 5.24 Facultad de la Corporación para Destituir	33-34
Artículo 5.25 Tesorero(a) de la Cooperativa	34
Capítulo VI - Capital Operacional, Prestamos y Límites de Acciones	35
Artículo 6.1 Capital de la Cooperativa	35
Artículo 6.2 Capital Indivisible	35
Artículo 6.3 Concesión de Préstamos	35-36
Artículo 6.4 Participación en los Sobrantes	36-37
Artículo 6.5 Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de Junta y de los Comités	37
Artículo 6.6 Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias	37-38
Artículo 6.7 Exención Contributiva	38
Artículo 6.8 Cuentas No Reclamadas	38-39
Artículo 6.9 Reserva de Capital Social	39
Artículo 6.10 Aportación para Educación	39-40

Capítulo VII - Cambios Institucionales	40
Artículo 7.1 Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente	40
Artículo 7.2 Fusión o Consolidación Mandataria	40
Capítulo VIII -Fiscalización	40
Artículo 8.1 Informes	40
Artículo 8.2 Procedimientos Adjudicativos	40
Artículo 8.3 Inspecciones, Auditores y Exámenes	41
Artículo 8.4 Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas	41
Artículo 8.5 Administración Bajo Sindicatura	41
Artículo 8.6 Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado	41
Artículo 8.7 Causas para la Disolución de Cooperativas	41
Capítulo IX - Prohibiciones y Penalidades	42
Artículo 9.1 Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro	42
Artículo 9.2 Informaciones Lesivas	42
Capítulo X - Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses	42
Artículo 10.1 Deberes Fiduciarios	42-43
Capítulo XI - Disposiciones Finales	43
Artículo 11.1 Métodos Alternos para la Resolución de Disputas	43
Artículo 11.2 Capacidad de la Cooperativa para Obtener Préstamos	43
Artículo 11.3 Confidencialidad de Transacciones	43
Artículo 11.4 Notificaciones	44
Artículo 11.5 Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General	44
Artículo 11.6 Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento	44
Artículo 11.7 Procedimientos Iniciados	44
Artículo 11.8 Separabilidad	45
Artículo 11.9 Vigencia	45
Certificaciones de Vigencia	46



REGLAMENTO GENERAL

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE FLORIDA

INTRODUCCIÓN

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida se organizó en el 1953 a la luz de las disposiciones de la Ley Número 10 de 1947. Durante las últimas décadas el marco jurídico que rige el funcionamiento de las cooperativas se ha adaptado de acuerdo a los cambios en el mercado financiero y las necesidades del consumidor. De esta misma forma nuestra Cooperativa ha evolucionado a fin de ofrecer los servicios que requiere nuestra matrícula de socios.

En el 2001 se aprobó la Ley 114, creando la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Luego, el 28 de octubre de 2002 se aprueba la Ley 255, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico. Este reglamento refleja el fruto de dichos cambios a través de los años, y nos coloca a la vanguardia del movimiento cooperativo en cumplimiento con las nuevas leyes y reglamentos vigentes.

En armonía con los postulados del Cooperativismo, esta cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

1. Membresía abierta y voluntaria: Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
2. Control democrático de los socios: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
3. Participación económica de los socios: Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos, una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los

siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

4. Autonomía e independencia del cooperativismo: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
5. Educación, capacitación e información: Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
6. Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. Compromiso con la comunidad: La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Por otra parte, es actualmente política pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

Esta cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación ha adoptado el siguiente reglamento general en el cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 Nombre

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE FLORIDA", y comercialmente se conocerá con el nombre de FLORIDACOOP.

Artículo 1.2 Localización Oficina Principal, y Otras

La Oficina Principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida está localizada en la Calle Teodoro Morales Núm. 5 en el pueblo de Florida, Puerto Rico, pero, podrá tener cuantas oficinas, unidades de servicios y sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

Artículo 1.3 Misión

La misión de FloridaCoop es “Proveer servicios financieros competitivos a los socios y clientes y comunidad en general con énfasis en la región norte del país. Mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños mediante la educación financiera y práctica de los valores y principios cooperativistas.”.

Artículo 1.4 Visión

Lograr que FloridaCoop sea la mejor alternativa ofreciendo servicios financieros de excelencia y calidad donde el socio, cliente y comunidad en general pueda satisfacer todas sus necesidades económicas.

Artículo 1.5 Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa
- b. "Acciones Preferidas" significa aquellas acciones que emita esta cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de este Reglamento.
- c. "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- d. Año Junta – período de tiempo que comprenderá desde la primera reunión que celebre la Junta de Directores o un Comité, luego de la Asamblea General de Socios, o sea, la Sesión Constituyente, hasta la última reunión previa a la celebración de la Asamblea General de Socios, del próximo año.
- e. Asamblea General de Socios - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos aplicables. La componen los socios que estén en cumplimiento con sus obligaciones en la Cooperativa.
- f. "Banco Cooperativo" significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- g. "Capital indivisible" significa el capital reglamentario según requerido al amparo del Artículo 6.02 de este Reglamento.
- h. "Capital social" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
- i. "Comité" significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.

- CAF*
- j. "Cooperativa" significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
 - k. "Cooperativa asegurada" significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
 - l. "Cooperativa de Condición Adecuada" significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.
 - m. "Corporación" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante 'la Corporación'.
 - n. "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, el Comité de Supervisión, Comité de Crédito, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento.
 - o. "Depositante" significa cualquier persona que, aun cuando no sea socio de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma.
 - p. "Depósitos" significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
 - q. Dirección - lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del Socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifiquen las mismas. Además, será responsabilidad de cada socio proveerle a la Cooperativa su dirección electrónica (e-mail).
 - r. "Funcionario Ejecutivo" significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.
 - s. Incumplimiento - situación de atraso en el pago de las obligaciones económicas que tiene el socio con la Cooperativa. A los fines de suspender los derechos y prerrogativas de un socio y determinarse que no es elegible para participar con voz y voto en las asambleas de la Cooperativa y para postularse y ocupar un puesto en los cuerpos directivos de la Cooperativa, o para separarse como socio de la

Institución, se considerará como “incumplimiento”, lo cual también equivaldrá a “no estar al día” o “estar en morosidad” o “estar moroso” en la Cooperativa, cuando:

1. el socio no ha realizado el pago de las obligaciones que sean préstamos, ya sea en calidad de deudor principal o solidario, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. Esta concesión para los fines antes expuesto no menoscabará las obligaciones contractuales que tiene el socio con la Cooperativa, de pagar en la fecha acordada, conforme el pagaré que evidencia la deuda, y el derecho que la Cooperativa pueda tener para declarar tal deuda vencida con un solo incumplimiento.
 2. El socio no haya cumplido con la aportación periódica anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, dentro del año operacional de la Institución.
- t. "Instituciones Financieras" significa aquellas instituciones, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- u. "Indicadores CAEL" significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra "M" ("*management*").
- v. Inversiones Especiales – se denominarán “inversiones especiales”, aquellas inversiones que mantenga en su cartera la Cooperativa, las cuales cumplan con los siguientes dos criterios. 1. Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas, realizadas en o antes del 31 de marzo de 2015; y cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, re-estructuraciones, refinaciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos, incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de re-estructuración, refinanciamiento o renegociación. 2. Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (a)(i) de la Ley o aquellas que surjan como resultado de una renegociación, según descrito en el inciso (a)(i) de la Ley, serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informe de examen o cualquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquiera otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- w. "Junta" significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- x. Mayor de Edad - persona natural que siendo socio de FLORIDA COOP, con 18 años o más de edad, tendrá pleno derecho a solicitar y utilizar los servicios financieros que brinda la Cooperativa y quien puede participar con voz y voto en las asambleas, y ser electo o designado a sus Cuerpos Directivos.
- y. Oficiales - aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores.

- J*
- UATK*
- z. Oficina Principal - significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, de la Presidenta Ejecutiva y de los otros funcionarios ejecutivos de la Cooperativa.
 - aa. Oficina de Servicio - significa aquel establecimiento fijo o móvil en que la Cooperativa presta servicios, que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispensadores electrónicos similares.
 - bb. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
 - cc. "Presidente Ejecutivo" significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.07 y 5.09 de este Reglamento.
 - dd. "Cuórum" significa el número mínimo de socios, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
 - ee. Residencia - será el lugar donde el socio vive permanentemente.
 - ff. Reunión Extraordinaria – será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar no más de tres (3) asuntos, para los cuales su deliberación resulte apremiante o que resulte más efectivo discutirlo en una reunión distinta a la reunión ordinaria mensual del cuerpo. Los temas en cuestión podrán ser establecidos por la propia Junta, o por el Presidente o por la mayoría de los directores, que conforme las disposiciones de este Reglamento, soliciten una reunión extraordinaria
 - gg. Reunión Ordinaria - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos que por su importancia se presentan de forma actualizada, como mínimo, una vez al mes, y también se considera cualquier otro asunto que se presente en las mismas, conforme lo permita la agenda u orden del día que se apruebe al inicio de la reunión. En una reunión de la Junta de Directores, se podrá celebrar una “Sesión Ejecutiva”. Una sesión ejecutiva de la Junta es aquel período de tiempo dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en el cual los directores determinan discutir un asunto sin la presencia de la Presidenta Ejecutiva, ni ninguna otra persona que no fuere director. Como excepción a la participación de terceros no directores, la Junta de Directores podría permitir la presencia de recursos externos, como asesores o consultores, que le presenten sus recomendaciones sobre el asunto en discusión.
 - hh. Servicios financieros – se definen los servicios financieros que FLORIDA COOP puede brindarle a sus socios: (a) Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y de entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo: (1) servicios de cuentas de ahorro, cheques, certificados de depósito, y otros instrumentos, todos ellos con o sin intereses; (2) facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica; y (3) recibo y manejo de depósitos y cuentas de

- retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- ii. "Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
 - jj. "Sucursal" significa establecimiento fijo o móvil en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
 - kk. "Unidad familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.
 - ll. "Morosidad" significa el no haber realizado el pago de obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo el período de gracia.
 - mm. "Volumen total de negocios" se computará sumando el total de préstamos concedidos por la cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos por intereses en ahorros e inversiones a dicha fecha.

CAPÍTULO II - FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Artículo 2.1 Fines y Propósitos

A la luz de las leyes vigentes, esta Cooperativa se propone proveer, dentro del marco filosófico del Cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades.

Con el fin de lograr su misión esta Cooperativa tendrá todos los poderes y facultades enumerados en la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, así como cualquiera otras leyes o reglamentos aplicables a las cooperativas, y llevará a cabo todas aquellas actividades y gestiones que sean necesarias para dichos propósitos que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico vigente. Para el logro de estos propósitos, esta cooperativa habrá de:

- a. Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- b. Fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- c. Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa;

- d. Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- e. Ampliar su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios y
- f. Fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.
- g. Realizar sus operaciones y actividades mediante las estructuras organizativas que considere necesarias a la luz de las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 2.2 Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Esta cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y los reglamentos que adopte la Corporación.

Artículo 2.3 Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.

Artículo 2.4 Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión

Artículo 2.5 Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y, llevando a cabo el debido proceso establecido por la Corporación de acuerdo para cada caso en particular.

Artículo 2.6 Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

Esta cooperativa podrá realizar cualquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100 %) poseídas y controladas por la cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 2.7 Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

La Asamblea de Socios expresamente autoriza que, por resolución de la Junta de Directores, se podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de

octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones e capital estarán aseguradas por la Corporación.

Artículo 2.8 Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, deberán obtener aprobación previa de la asamblea de socios y de la Corporación.

CAPÍTULO III - SOCIOS

Artículo 3.1 - Requisitos de los Socios

Podrán ser socios de FLORIDA COOP, toda persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento, particularmente, con los requisitos que se establecen a continuación:

- a. Ser una persona natural de 18 años de edad o más, quien, para efectos de la Cooperativa, es una persona mayor de edad.
- b. Si es una persona natural menor de 18 años, podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes. Los socios menores de 18 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no tienen derecho a voto, y no pueden ser miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y cuando soliciten retiros de sus dineros, aquellos que excedan de dos mil dólares (\$2,000.00), requerirán autorización judicial.
- c. Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, todos los años, durante el período que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y en el caso de los nuevos socios, al momento de su ingreso estos suscribirán por lo menos doce (12) acciones al momento de su aceptación como socio. En el caso de los socios menores de 18 años, y con el fin de promover una inmersión de la juventud al Cooperativismo, estos socios podrán suscribir un mínimo anual de seis (6) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, durante el período que comprenda del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y se considerarán en cumplimiento en la suscripción de acciones de la Cooperativa.
- d. En lo referente al cumplimiento con la suscripción anual de acciones, la acreditación de acciones que se le realiza a todo socio en cumplimiento, como resultado del pago de sobrantes para ese año, si los hubiere, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio. Así también, se considerará en cumplimiento a aquellos socios que, en años previos, hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo anual de 12 acciones, pues dichas acciones en exceso se podrán computar como pagos de años sucesivos, siempre que desde dicho depósito al momento en que se compute el cumplimiento, el socio tenga acciones suficientes para cubrir la compra mínima anual de 12 acciones.

La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión, ni discriminar en el trato comercial y/o social con una persona por razón de su raza, género, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que esta puede lesionar u obstruir la

consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.

Artículo 3.2 Procedimiento para solicitar admisión como Socio

- a. Toda persona que cumpla con los requisitos mencionados en el Artículo 3.1 deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito a la Junta de Directores que reconsideré dicha determinación.
- b. Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de las primeras doce (12) acciones de acuerdo con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 3.3 Derechos de los Socios

Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. Asistir y participar con voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- b. Elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa;
- c. Utilizar los servicios de la cooperativa en que cualifique;
- d. Estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que esta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos; disponiéndose que, ningún socio tendrá acceso a información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- e. Conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa;
- f. Participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general;
- g. Recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la cooperativa. Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento General, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas.

Artículo 3.4 - Obligaciones de los Socios

Todos los socios de FLORIDA COOP tendrán, para con la Institución, las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con las cláusulas de incorporación, con el reglamento general y con las obligaciones impuestas por la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", según enmendada y este reglamento.
- b. Utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras;

- YD*
- LAM*
- c. Cumplir con todo contrato, pagaré, contrato de prenda, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa;
 - d. aportar, mediante compra, a la cuenta de acciones, un mínimo de una acción mensual o doce anuales. Cada acción tendrá un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar un total de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones, cada año. En el caso de los socios menores de 18 años, dicha aportación anual será un mínimo de 6 (seis) acciones. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, más la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, o sea, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Así también, se considerará en cumplimiento a aquellos socios que, en años previos, hayan comprado acciones en cantidades excedentes al mínimo anual de 12 acciones, pues dichas acciones en exceso se podrán computar como pagos de años sucesivos, siempre que desde dicho depósito al momento en que se compute el cumplimiento, el socio tenga acciones suficientes para cubrir la compra mínima anual de 12 acciones. La Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales en los préstamos que los socios tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito de los socios para así acreditarlos como el pago mínimo anual para la compra de las acciones, las cuales se considerarán aportaciones al capital institucional;
 - e. Luego del primer depósito deberá continuar depositando un mínimo de una acción mensual o doce anuales, para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) por cada año de socio. La cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos de los préstamos y/o efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones. El socio solo podrá retirar el exceso depositado previa solicitud y autorización oficial siempre y cuando no estén garantizando préstamos en la Cooperativa.
 - f. Velar por los intereses de la cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda;
 - g. Desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones;
 - h. Mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía basada en los principios cooperativos.

Artículo 3.5 Reingreso de socios

Toda persona se haya retirado como socio de la cooperativa podrá solicitar su reingreso a la misma. No obstante, la cooperativa dispondrá de un término máximo de 30 días para buscar en los records la razón por la cual el mismo no está actualmente como socio, a fin de garantizar que el mismo no haya incumplido en sus obligaciones para con esta, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 3.8 (a). Una vez se determine que el solicitante es elegible se procederá a aceptar como socio de la cooperativa. De surgir alguna información que indique que el mismo no puede ser aceptado como socio se procederá a informar al socio la razón de rechazo de su solicitud. El solicitante podrá apelar dicha decisión siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 3.2 (a)

Artículo 3.6 Registro de Socios y No Socios

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

- a. Nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de estos;
- b. Cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones;

- c. La fecha exacta del ingreso a la cooperativa.
- d. Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 3.7 Renuncia Voluntaria de Socios

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo por escrito a la Junta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad.

- a. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que esta delegue esta función.
- b. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.
- c. Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.08 de este Reglamento.

Artículo 3.8 Causas y Procedimientos para la Separación de Socios

- a. Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:
 1. Realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
 2. Incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
 3. Expedan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
 4. Actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;
 5. Incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
 6. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
 7. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
 8. Violen una orden de la Corporación.
- b. Cuando la Junta, "*motu proprio*" o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ellos. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.
 1. El socio afectado podrá asistir a la vista por si o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión.

Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

2. Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la asamblea general de delegados, pero no ante ambos. De optar por apelar ante la asamblea, se seguirá el siguiente procedimiento:
 3. El socio afectado por la decisión de la Junta deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele notificado la misma, solicitar por escrito a esta que incluya su asunto en la agenda de la siguiente asamblea general.
 4. La asamblea general, por mayoría de los presentes, podrá determinar no atender la apelación si no cumple con una o más de las causas que justifican la apelación. Pero, si determinará que hay causa, previa celebración de una audiencia, podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios, siempre y cuando esta encuentre que la apelación cumple con una o más de las causas enumeradas en la sección 5-C de este Artículo.
 5. La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubica la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la Asamblea General confirmando o revocando la decisión de la Junta.
 6. No obstante, todo Socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.
 7. Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión.
 8. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

Artículo 3.9 Retiro de Depósitos y Acciones

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión.

Disponiéndose que, en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas. El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme.

La cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectué hasta con noventa (90) días de anticipación.

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a esta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante

política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

Artículo 3.10 - Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos

La Junta de Directores adoptará una política específica para liquidar las acciones y los haberes de aquellos socios que fallezcan. Esta política incluirá los procedimientos necesarios que se requieran para realizar estas liquidaciones, conforme a las disposiciones de las leyes y/o regulaciones relacionadas con las herencias y sucesiones en Puerto Rico.

No obstante, la liquidación de acciones y/o el pago de haberes del socio fallecido que se le realice a su sucesión, se tramitará como un retiro de acciones y depósitos, según lo dispuesto en el Artículo 3.9 de este Reglamento. Por ende, las acciones y haberes que existan al momento de la muerte de un socio serán utilizadas primeramente por la Cooperativa para descontar cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito) el socio fallecido. En los casos de socios fallecidos que son garantizadores en préstamos de otros deudores, la Cooperativa retendrá o congelará sus cuentas de acciones o depósitos o de no socios para responder por dichas deudas mientras estas existan.

Artículo 3.11 - Transferencia de acciones

- a. Transferencias por parte de los socios - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:
 1. La transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;
 2. La transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
 3. Todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución;
 4. Las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previa a la transferencia.
- b. Transferencias por parte de la cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por esta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y Asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.



CAPÍTULO IV - ASAMBLEAS

Artículo 4.1 Año Fiscal y Celebración de Asambleas

El año fiscal de esta cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dentro del término establecido en los artículos a continuación, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente la asamblea general ordinaria de socios.

Artículo 4.2 – Asamblea General de Socios

La autoridad máxima y control supremo en la Cooperativa reside en las decisiones que adopten los socios presentes en la Asamblea General, ya sea dicha asamblea ordinaria o extraordinaria. Todas las decisiones de los socios reunidos en Asamblea serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, siempre que se adopten al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos y las normas aplicables.

La Asamblea General es el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación, se eligen los miembros de la Junta de Directores y del Comité de Supervisión y Auditoría, y se dispone de cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar ante la consideración de los socios.

La Cooperativa celebrará anualmente una Asamblea General, convocada por la Junta de Directores, dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año fiscal. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.


La Junta de Directores determinará el día, el sitio y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando una convocatoria al efecto a los socios en cumplimiento de la Cooperativa, por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea. En el caso de Asambleas Extraordinarias, la notificación deberá especificar con claridad los asuntos que habrán de tratarse en la misma; cualquier asunto no notificado para una asamblea extraordinaria será improcedente atenderlo y disponer del mismo.

Los miembros de la Junta de Directores, del Comité Educativo, del Comité de Crédito, el Comité de la Juventud y del Comité de Supervisión y Auditoría deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

Artículo 4.3 – Convocatorias

La celebración de toda asamblea, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo a la dirección postal de cada socio, con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. Requerirá una notificación previa de veinte (20) días, toda asamblea en la cual se considerarán enmiendas a este Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación de la Institución.

La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretenden discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea convocada. Así también, contendrá una notificación expresa, en la cual se les aperciba a todos los socios que en caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes. De ocurrir la falta de cuórum en la primera convocatoria, se activará la segunda, la cual comenzará dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria.

Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, cuando lo estime conveniente. Además, la Junta se verá en la obligación de convocar a asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite el diez por ciento (10 %) del número total de socios de la Cooperativa.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias se dirigirá por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, contendrá el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.

Artículo 4.4 - Cuórum

En la asamblea general de socios se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 18 años de edad, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

Los miembros de la Junta y de los comités deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán cuórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes.

Artículo 4.5 - Derecho al Voto

Los socios de FLORIDA COOP, ya sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) voto, cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto:

1. Ser una persona natural mayor de edad, o sea, de 18 años o más, y estar en cumplimiento con las Obligaciones especificadas en el Artículo 3.4 de este Reglamento.
2. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación.
 - a. Estar al día en:
 - i. el pago de sus obligaciones como deudor principal;
 - ii. el pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador); y
 - iii. en su obligación de comprar anualmente al menos doce (12) acciones de la Cooperativa, a un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una.
3. Toda votación eleccionaria o de separación de socios, directores o miembros de comités siempre será secreta. No será necesario el voto secreto en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios apruebe que sea secreta.
4. Ningún socio de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los socios que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto mediante un representante autorizado que le acredeite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación o resolución escrita y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que lo apodera, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socia de la Cooperativa podrá emitir el voto del socio que representa en la Asamblea. En el caso particular y extraordinario en el cual el apoderado también sea socio en cumplimiento de la Cooperativa, este tendrá derecho a ejercer dos (2) votos.
5. En toda votación eleccionaria donde haya tres o más candidatos para dos o más vacantes se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo «*un hombre, un voto*», indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.

Artículo 4.6 - Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las Asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente de la Junta de Directores, o en su defecto por el Vicepresidente(a), o en su defecto por aquel Director que la Junta designe.

Artículo 4.7 – Orden del Día de la Asamblea General de Socios

La Junta de Directores preparará el Orden del Día a seguirse en los trabajos de las Asambleas. No obstante, en una Asamblea Ordinaria, en dicho orden del día deberá incluirse, los siguientes apartados, según aplique:

1. Apertura de la Asamblea
2. Certificación del Envío de la Convocatoria

3. Determinación de cuórum y Constitución de la Asamblea
4. Aprobación de las Reglas del Debate
5. Aprobación del Orden del Día
6. Lectura, discusión y aprobación de los siguientes Informes:
 - a. Junta de Directores y Administración
 - i. Presentación de los Estados Financieros Auditados
 - ii. Comité de Crédito
 - iii. Comité de Educación
 - iv. Comité de la Juventud
 - b. Comité de Supervisión y Auditoría
 - c. Otros informes, si los hubiere
7. Consideración de enmiendas al Reglamento General y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa, si las hubiera.
8. Elección de Directores
9. Elección de Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría
10. Asuntos pendientes
11. Asuntos nuevos
12. Clausura

Artículo 4.8 - Autoridad Parlamentaria en las Asambleas

En toda asamblea y reunión de los Cuerpos Directivos se utilizará como autoridad parlamentaria la última edición del *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell, en todo aquello que no dispongan las reglas del debate aprobadas por la asamblea o el cuerpo directivo en cuestión. Las Reglas del Debate se redactarán en concordancia con el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, y serán recomendadas por la Junta de Directores, previo a su aprobación por la Asamblea o reunión de los Cuerpos Directivos. No obstante, en todo asunto que, de forma supletoria, utilizar el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, ayude a viabilizar una toma de decisión más democrática, este suplirá y servirá de guía.

Las normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

CAPÍTULO V - CUERPOS DIRECTIVOS

Artículo 5.1 - Elección y Composición de la Junta de Directores

- a. La Cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros electos por la asamblea general de socios. En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinarias.
- b. Todo socio que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe a la fecha de elección haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un periodo de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho periodo.

Artículo 5.2 - Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de FLORIDACOOP, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a. Sean personas naturales;
- b. No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave en la esfera, local o federal, que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días luego de su elección o designación.
- c. Cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
- d. No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;
- e. acreden su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en este Reglamento General. Ningún socio que sea objeto de una declaración judicial de incapacidad podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa
- f. No ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
- g. No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa o, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- h. Sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas;
- i. No hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
- j. Que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de sesenta días de vencidas;
- k. Para efecto de este artículo se considerará en morosidad el no haber realizado el pago de obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo el período de gracia.
- l. Tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan, subsiguientemente, con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación;
- m. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal;
- n. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa;

- o. Todo socio que aspire a ser miembro de la Junta de Directores o cuerpo Directivo debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un período no menor de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

Toda persona que, al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, cumpla con cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. La Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos, el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.3.

Artículo 5.3 – Vacantes de la Junta

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas a través del nombramiento que se realice mediante el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación de la próxima asamblea general de socios. Aun cuando se cumplirá con el requisito de la ratificación por parte de la asamblea, el socio nombrado por la mayoría de los restantes miembros incumbentes de la Junta, ocupará inmediatamente su posición desde el momento en que fuera designado por la Junta.

Previo a realizar la designación, la Junta de Directores se asegurará que dicho socio a ser nombrado para cubrir una vacante cumple con todos los requisitos que le obligan a un miembro de un cuerpo directivo, y la designación de dicho socio se presentará ante la consideración de la próxima asamblea general de socios, para su ratificación, conforme fue electo el socio que ocasionó la vacante. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir a un socio como director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Artículo 5.4 - Compensación y reembolso de gastos

Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a la política que específicamente adopte la Corporación a tales fines.

- 
- a. Además, la cooperativa podrá rembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que esta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.
 - b. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a esta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.

- c. En caso de que esta Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
- d. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de esta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
- e. Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros:
 1. seguro de vida;
 2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
 3. seguro de responsabilidad pública;
 4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

Artículo 5.5 - Términos del Cargo de Directores

Los directores electos serán por un término de tres años, y podrán ser reelectos por dos términos de tres años adicionales. Todos los directores electos para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por un término de tres (3) años y ocuparan sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el periodo de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

(Firma)
El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo. Los vencimientos en la Junta estarán estructurados de manera que no venza más de 1/3 parte de la Junta anualmente.

Artículo 5.6 – Sesión Constituyente de la Junta de Directores; reuniones de la Junta; fechas, lugares y manera de reunirse; Cuórum

La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General, la cual será la primera reunión de cada «año junta». El único propósito a ser considerado en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta (Presidente, Vicepresidente y Secretario), quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos, y constituir los integrantes del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto por la Sección 4 del Artículo VIII de este Reglamento. También, se elegirá a un Subsecretario de la Junta de Directores.

Previo al comienzo de la Sesión Constituyente, será responsabilidad del Presidente Ejecutivo entregar una certificación en la cual indique que cada uno de los Directores está en cumplimiento con los requisitos que se les exigen a los miembros de los Cuerpos Directivos.

La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Vicepresidencia, si dicho director también hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Secretaría, si dicho director también hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida.

La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la Sesión Constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores electos, para ocupar la Presidencia.

Como parte de un proceso de transición ordenado, los oficiales salientes tendrán el deber de entregar a los oficiales que ocuparán sus respectivas posiciones, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del Cuerpo.

Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros, siempre que toda reunión se realice en Puerto Rico. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario.

Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos, o sea, 7 directores; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados. No obstante, la Junta de Directores podrá considerar como presente y contabilizarlo para efectos del cuórum, a un director que participe de forma alterna, desde el comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, a través de una conferencia telefónica o cualquier medio de comunicación remoto que le permita a dicho director y a los que se encuentren reunidos físicamente en el recinto donde se realice la reunión, participar de las discusiones y deliberaciones de la Junta. Para viabilizar esta comparecencia alterna, la Junta de Directores establecerá normas y procedimientos, y proveerá los mecanismos correspondientes que garanticen que todos los directores participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente, y pueda producirse un intercambio de ideas igual al que se produce en una reunión normal en la cual todos los directores están presentes físicamente. Las normas y procedimientos que promulgue la Junta dispondrán para que la comparecencia alterna no sea utilizada de forma excesiva o permanente por un mismo director, ni se utilizará para obviar arbitrariamente la comparecencia tradicional a la reunión. La participación de los directores de forma alterna, una vez promulgadas las normas y procedimientos por parte de la Junta, constituirá asistencia a dicha reunión.

Las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), a menos que una determinación en particular requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255-2002, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores.

El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, el Presidente o el Secretario vendrán obligados a convocar a una reunión extraordinaria, siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o sea, al menos 7 directores.

En todas las reuniones de la Junta deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, excepto en aquellas sesiones o comisiones de carácter ejecutivo, dentro de una reunión, que así decrete la Junta de Directores, según lo estime necesario.

Artículo 5.7 - Elección y funciones de Oficiales

La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, de entre sus miembros, como oficiales de la Cooperativa, al Presidente, Vicepresidente y Secretario. También podrá elegir, de entre sus miembros, a un Subsecretario, quien estará para sustituir al Secretario, cuando quien lo ostente no pueda hacerlo, entendiéndose que la posición de Subsecretario no se considerará como oficial, mientras no ocupe en propiedad el cargo que ostenta.

Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales en la Junta, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 6.01 (k) de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

- 1. Presidente de la Junta:** El Presidente de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:
 - a. Será el representante oficial de la Cooperativa. Sin embargo, podrá delegar esta función en algún miembro de la Junta de Directores o en la Presidenta Ejecutiva de la Cooperativa.
 - b. Presidirá las reuniones del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General.
 - c. Junto al Secretaria(o) redactará la Agenda de toda reunión ordinaria y extraordinaria del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias.
 - d. Presidirá los actos oficiales de la Cooperativa.
 - e. Podrá emitir, por sí, comunicados informativos a los miembros de la Junta. Emitirá cualquier otro comunicado a terceros, luego de recibir la autorización de la Junta.
 - f. Será miembro ex-oficio del Comité de Crédito, Comité Educativo y cualquier comisión especial que se instituya para algún propósito en particular.
 - g. Le recomendará a la Junta de Directores, la designación de los miembros de los Comités Permanentes y/o Especiales.
 - h. Rendirá informes mensuales a la Junta de Directores sobre la labor realizada, resaltando las actividades en las que participó en representación oficial de la Cooperativa y aquellas delegaciones que realizó en otros Directores o en la Presidenta Ejecutiva, para que en su sustitución, representaran a la Cooperativa.
 - i. Previa autorización de la Junta de Directores, podrá hacer consultas a los diferentes organismos reguladores y de reglamentación sobre situaciones o asuntos de interpretación de ley.
 - j. Legalizará todos aquellos documentos que, por legislación, reglamentación, norma o autorización de la Junta, se le requiera su firma.
 - k. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Comité Ejecutivo, la Junta de Directores y/o la Asamblea General, que sea compatible con la ley y el reglamento.
- 2. Vicepresidente:** asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente por delegación o designación de este, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte,

hasta que el sucesor del Presidente sea electo. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el Presidente de la Junta de Directores y/o la Junta de Directores.

3. **Secretario:** El Secretario(a) de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:
- a. El Secretario(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente, si el Vicepresidente estuviera impedido de realizar en principio sus funciones, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del Presidente sea electo.
 - b. Según las instrucciones que reciba del Presidente, redactará y preparará el Orden del Día o la Agenda de toda reunión y/o asamblea.
 - c. Cuando el Presidente le instruya la fecha y la información a incluirse, redactará y notificará la convocatoria de toda reunión de Junta y/o asamblea, recordando que toda convocatoria incluirá el orden del día o la agenda que se discutirá en esa reunión, y que la notificación se realizará en o antes del tiempo reglamentario que expresa este Reglamento.
 - d. Preparará los borradores de actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo y de cada asamblea de socios, y luego de aprobadas las archivará y custodiará, conforme las disposiciones de este Reglamento.
 - e. Será responsable de circular los borradores de las actas conjuntamente con la convocatoria de la reunión en la cual se considerarán, reconociendo que en la medida que sea posible cada borrador de acta se aprueba en la próxima reunión ordinaria de la Junta.
 - f. Notificará formalmente toda elección o designación que se le realice a un socio para ocupar una posición en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, pero antes se asegurará que la Presidenta Ejecutiva le haya acreditado a la Junta de Directores que dicho socio electo o designado, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar esa posición.
 - g. Mantendrá contacto con las distintas comisiones o comités y transmitirá a estas las instrucciones pertinentes del Presidente, Junta de Directores y/o la Asamblea de Socios.
 - h. Custodiará y protegerá los archivos, documentos y materiales de la Junta de Directores.
 - i. Preparará certificaciones de resoluciones sobre acuerdos y mociones aprobados por la Junta de Directores y/o por la Asamblea General, cuando así se le requiera.
 - j. Será parte integrante del Comité Ejecutivo conjuntamente con el Presidente y Vicepresidente de Junta y del Comité de Reembolso de Dietas.
 - k. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el Presidente o la propia Junta de Directores, y/o la Asamblea General, que se relacione con las funciones del Secretario(a) de la Cooperativa.

Artículo 5.8 - Facultades y Deberes de la Junta

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen parente de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

- A. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

1. Los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias

del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;

2. La política de inversiones de la cooperativa;
3. Las normas prestatarias de la cooperativa;
4. Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengaran los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
5. La política educativa de la cooperativa;
6. La política de mercadeo;
7. Las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengaran los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
8. El presupuesto operacional de la cooperativa;
9. El Código de Ética aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la cooperativa.

(Firma)
UANL

B. OTRAS FACULTADES Y DEBERES:

1. Nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Institución, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.
2. Supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo.
3. Velar porque se implanten y se cumplan las políticas institucionales.
4. Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto.

- J*
- LAM*
5. Decretar la separación de socios (as) de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.
 6. Asegurar que todo funcionario de FLORIDACOOP, ya sean empleados regulares o líderes voluntarios y muy especialmente los que manejan fondos de la Institución, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma que establezca la Corporación.
 7. Someter a la Asamblea General de Socios las enmiendas que correspondan a este Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación.
 8. Vigilar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
 9. Convocar las Asambleas de Socios, sean ordinarias o extraordinarias.
 10. Nombrar un Comité Ejecutivo compuesto por tres (3) miembros de Junta para ejecutar los acuerdos y funciones que se le deleguen. Los miembros de dicho Comité serán designados al inicio de cada año junta, durante la Sesión Constituyente, y dicha designación culminará en la próxima Asamblea General de Socios. El Presidente de este Comité, será el Director que ocupe la presidencia de la Junta de Directores. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de Directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de Directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de Directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los Directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen.
 11. Designar los miembros del Comité de Educación, del Comité de Crédito, del Comité de la Juventud, y cualquier otro comité de trabajo permanente, según lo dispuesto en este Reglamento.
 12. Asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Institución que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
 13. Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos.
 14. Seleccionar y contratar los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas, y emitir los estados financieros auditados para cada año operacional de la Cooperativa.
 15. Desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255-2002, según enmendada y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

Artículo 5.9 - Funciones y Responsabilidades de la Presidencia Ejecutiva

Actuando en conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
2. Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa, conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
3. Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de esta;
4. Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
5. Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial, desarrollo profesional y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
6. Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
7. Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual será aprobado por la Junta de Directores, y deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido, considerando entre sus estrategias, la filosofía cooperativa que debe ser protagonista en las actividades comerciales de la Cooperativa. El Plan de Negocios contendrá metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa, tomando en consideración el Plan Estratégico, la Política de Mercadeo, el Plan de Promoción de Productos y Servicios y la Política Educativa, entre otros. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del Plan de Negocios, y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del Plan de Negocios de la Cooperativa;
8. Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación, al menos treinta (30) días antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa;
9. Mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes mensuales escritos a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter; y
10. Culminado cada año operacional, pero al menos 60 días antes de la celebración de la Asamblea, enviará un recordatorio a todos los socios que no estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea que próximamente se convocará. La forma y manera para emitir la comunicación será seleccionada por el Presidente Ejecutivo, considerando la situación económica de la Cooperativa, siempre que se asegure que a dicha comunicación se le brindó la publicidad correspondiente para que los socios en esta condición la conozcan.
11. Realizar la recomendación correspondiente y oportuna a la Junta de Directores en cuanto al período de amortización que se le asignará a las pérdidas atribuibles a las inversiones que se clasifiquen como “Inversiones Especiales”, según definido por este Reglamento, y respecto a la decisión de transferir

- directamente a la Reserva Temporal Especial, las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, y así también como las aportaciones adelantadas.
12. Ser miembro del Comité de Inversiones Especiales cuando fuere activado por la Junta de Directores.
 13. Proveer cualquier otra información o plan de trabajo que la Junta de Directores les solicite con el fin de cumplir con el plan estratégico de la Cooperativa.

Artículo 5.10 - Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera asamblea general de socios, se elegirá de entre los socios el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalaronar el vencimiento de los términos, uno (1) será electo por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designaran a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

Artículo 5.11 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría

El Comité de Supervisión y Auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- D*
WAFR
- a. Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
 - b. Recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
 - c. Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
 - d. Rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho comité durante el año, entendiéndose que el comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El comité de supervisión y auditoria presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;

- e. Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronal;
- f. Asegurarse de que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que estos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa;
- g. Solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el comité;
- h. El Comité de Supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados;
- i. Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

Artículo 5.12 - Designación y Composición del Comité de Crédito

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporal. El cuórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser re-designados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros de este comité serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por estos.

J
LAPL

El Comité de entre sus miembros elegirá un Presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que este tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Artículo 5.13 - Funciones del Comité de Crédito

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- a. Considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias

que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del comité de supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;

- b. Evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el comité este autorizado a conceder;
- c. Revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que estos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto;
- d. Rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de este o convocatoria al efecto de su presidente o del Presidente Ejecutivo.

Artículo 5.14 - Designación y Composición del Comité de Educación

La Junta designará un comité de educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios, de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la cooperativa. Los miembros del comité de educación desempeñaran sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser re-designados en sus puestos por la Junta de Directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros del comité de educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

Artículo 5.15 - Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. La educación financiera personal en el ámbito individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas;
- c. La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión. La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la cooperativa, sus cuerpos

directivos y empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

Artículo 5.16 – Designación y funciones del Comité Educativo

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. De acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:
 1. Atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 2. Brinde educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;
 3. Brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general;
 4. Coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
- b. Rendir a la asamblea general ordinaria un informe anual sobre sus actividades y logros.

Artículo 5.17 - Designación y composición del Comité de la Juventud

La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes, según las normas que adopte la Junta de Directores de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser re designados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

Artículo 5.18 - Funciones del Comité de la Juventud

El Comité de la Juventud de cada cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 
1. promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
 2. fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”;
 3. implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
 4. asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los cuerpos directivos de la Cooperativa;
 5. elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollemos las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores;
 6. rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo y
 7. rendir a la Asamblea General de Socios un informe escrito anual sobre sus actividades y logros.

Artículo 5.19 - Vacantes del Comité de la Juventud

La Junta de Directores cubrirá anualmente las vacantes que surjan en este Comité.

Artículo 5.20 - Lista de Directores y Miembros de Comités

Esta cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberá acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviaran no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita, indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de este, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Artículo 5.21 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. Incurrir en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta Cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- b. Violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- c. Violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;
- d. Incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- e. Dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
- f. Observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
- g. Observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
- h. Dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento;
- i. Impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualquiera de las asambleas de la cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de esta.

Artículo 5.22 - Procedimientos para la Separación

- a. Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 1. A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5 %) de todos los socios o por el diez por ciento (10 %) de los socios.

2. A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- b. Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevárselo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- c. Miembros de los comités nombrados por la Junta - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por si o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevárselo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.
- d. Miembros del Comité de Supervisión - Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de socios siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a) (1) o (a) (2) de este Artículo.

Artículo 5.23 Limitación de Empleo cuerpos directivos

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido, por lo menos, dos (2) años de haber cesado en su posición de director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

Artículo 5.24 Facultad de la Corporación para Destituir

- a. Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario

ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento o 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

- b. Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro o como oficial de la Junta, como miembro de cualquiera de los cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar algún cargo o empleo en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- c. En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquier cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación.
- d. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por la Corporación, esta confederal a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el des cargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquier cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

Artículo 5.25 – Tesorero(a) de la Cooperativa

El Tesorero de FLORIDACOOP tendrá el deber de mantener informada a la Junta de Directores de la realidad fiscal de la Institución, en cualquier momento le sea requerido, por conducto de la Presidenta Ejecutiva. Será responsable de mantener actualizada la contabilidad de la Institución y preparar los estados financieros que la Gerencia presenta. Esta responsabilidad del Tesorero, en ningún extremo, menoscabarán la responsabilidad que tiene la Presidenta Ejecutiva de mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa.

El Tesorero será aquel empleado que ocupe la posición de Vicepresidente de Finanzas y Contabilidad, o como se llame esta posición en el futuro, siempre que sea el funcionario ejecutivo que prepare, en principio, los estados financieros y la contabilidad que presenta la Gerencia de la Cooperativa.

El Tesorero de la Cooperativa no será considerado un Oficial de la Junta de Directores, según se define en este Reglamento; su puesto, tareas y responsabilidades mantendrán su naturaleza de empleado de la Institución bajo la supervisión directa de la Presidenta Ejecutiva.

CAPÍTULO VI - CAPITAL OPERACIONAL, PRESTAMOS Y LÍMITES DE ACCIONES

Artículo 6.1 Capital de la Cooperativa

El capital de esta cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

Artículo 6.2 Capital Indivisible

La cooperativa mantendrá una reserva no repartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Artículo 6.3 Concesión de Préstamos

Sólo podrán tomar préstamos en esta Cooperativa aquellas personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos de Ley y de este Reglamento y cumplan las Normas Prestatarias y Políticas que instituya la Junta de Directores.

a. Políticas prestatarias

La cooperativa concederá préstamos según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por esta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar sean adecuadas ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

b. Documentación de préstamos.

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio

o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

c. Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes.

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

Se reconoce, además, la facultad expresa de la cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que estos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

d. Concesión de crédito a miembros de los cuerpos directivos y funcionarios ejecutivos.

Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a estos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras

e. Reglamentación de la Corporación para establecer límites.

La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

Artículo 6.4 Participación en los Sobrantes

La Junta de Directores dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido

de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo, durante un periodo de 30 días luego de declarado en asamblea.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago.

El reembolso o devolución basándose en patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que estos paguen sobre préstamos durante el año.

Artículo 6.5 - Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de Junta y de los Comités

Los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

*A
WAG*

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

Artículo 6.6 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias

- a. Provisión para posibles pérdidas en préstamos. - Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.
- b. Requisito mínimo de liquidez - Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus

depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el computo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15 %) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según estos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

- c. Reserva para contingencias - La Corporación podrá exigir a esta cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.
- d. Reservas voluntarias. - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de socios. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100 %) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Artículo 6.7 - Exención Contributiva

Esta cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, disfrutarán de las exenciones contributivas que le concede el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 6.8 - Cuentas No Reclamadas

 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previo, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta.


El término de cinco años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tengan términos de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tengan fecha de vencimiento, el término de cinco años comenzará a cursar desde la fecha de su vencimiento. En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de la Cooperativa, esta vendrá obligada a notificar a los dueños de las cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de un listado en un lugar visible de las oficinas de servicio por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado "Aviso de dinero y otros bienes líquidos no reclamados en poder de la Cooperativa de Florida". Los gastos incurridos para la publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

El aviso expondrá en orden alfabético los nombres de las personas dueños de las cuentas, la última dirección conocida y las cantidades a que tengan derecho.

El listado estará disponible para revisión del socio, no socio y público en general, por un periodo de noventa (90) días. Toda persona que presente evidencia fehaciente de la titularidad de las cuentas tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la lista y no sean transferidas a la reserva de capital. Luego de transcurrido los noventa (90) días aquí dispuesto la Cooperativa tiene un término de treinta (30) días para notificar a la Corporación copia del aviso publicado.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta o bienes líquidos a la reserva de capital solo se admitirán reclamaciones durante cinco años a partir de la transferencia. La Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación. La Cooperativa informará a todo socio que ingrese las disposiciones de Cuentas No Reclamadas y mantendrá en el expediente del socio la evidencia del recibo de esta información.

Artículo 6.9- Reserva de Capital Social

La Reserva de Capital Social se nutre de las cantidades que periódicamente determine la Junta de Directores de la Cooperativa al momento de considerar la disposición de fondos líquidos abandonados y no reclamados a la luz de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Artículo 6.8 de este reglamento. Sin embargo, la Junta de Directores podrá autorizar que las cantidades abandonadas y no reclamadas puedan ser llevadas a la Reserva de Capital Indivisible, según lo dispone el Artículo 6.09 de la Ley 255.

Si la Junta de Directores decidiera llevar cantidades no reclamadas y abandonadas a la Reserva de Capital Social, el uso que se le dará a esta reserva será para fines socioeducativos.

Entre estos:

- a. Auspiciar actividades, tales como seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros dirigidos a la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adultos
- b. Promover viajes de experiencia educativa que promuevan la capacitación de los recursos humanos del sector cooperativo.
- c. Establecer becas de estudio en centro de capacitación cooperativistas.
- d. Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativa propiciando la producción de materiales y recursos educativos, tales como manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos, entre otros.
- e. Donativos a instituciones sin fines de lucro. La Junta de Directores nombrará un comité que pase juicio, investigue y recomiende la aprobación de la donación solicitada.
- f. Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el Movimiento Cooperativo y sus sectores de base. El uso de la Reserva de Capital Social deberá ser autorizado por la Junta de Directores por votación de 2/3 parte de los presentes en reunión debidamente convocada.

Artículo 6.10 - Aportación para Educación

Esta cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separara anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1 %) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un

máximo de cuatro mil (4,000) dólares. Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5 %) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por esta para fines de educación e integración y asesoramiento.

CAPÍTULO VII - CAMBIOS INSTITUCIONALES

Artículo 7.1 - Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente

Esta cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de socios y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

Artículo 7.2 - Fusión o Consolidación Mandataria

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandataria de esta Cooperativa.

CAPÍTULO VIII – FISCALIZACIÓN

Artículo 8.1 Informes

Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera esta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

Artículo 8.2 Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querella presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al reglamento general de la, cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

Artículo 8.3 - Inspecciones, Auditores y Exámenes

FLORIDACOOP deberá someter anualmente a la Corporación y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

Artículo 8.4 Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la cooperativa o la protección del fondo de seguro de la Corporación, esta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias pro vistas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.

Artículo 8.5 Administración Bajo Sindicatura

La Corporación podrá ordenar que esta cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

Artículo 8.6 Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, la Corporación tomara las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

Artículo 8.7 Causas para la Disolución de Cooperativas

La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

CAPÍTULO IX - PROHIBICIONES Y PENALIDADES

Artículo 9.1 Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Artículo 9.2 Informaciones Lesivas

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los socios de la cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

CAPÍTULO X - DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 10.1 Deberes Fiduciarios

Los miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

- a. Los miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 1. No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité o el empleado, este influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 2. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello este permitido por autoridad competente.

- 3*
- Atm*
- 3. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
 - 4. Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.
 - 5. Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- b. La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación. Las normas incluirán como mínimo lo siguiente:
 - 1. Prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios.
 - 2. Prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la Cooperativa.
 - 3. El deber de los miembros de los cuerpos directivos, comités y empleados de informar a la Junta de Directores sobre posible situaciones de conflicto de intereses.
 - c. Ningún director, miembro de comité, funcionario, agente o empleado de esta Cooperativa podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en la resolución de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier corporación o sociedad con la que esté relacionado. En este caso, la persona descalificada para intervenir se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.
 - d. La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta Cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.1 Métodos Alternos para la Resolución de Disputas

Esta Cooperativa adoptará normas internas que deberán ser aplicadas como métodos alternos para resolver controversias en las diversas estructuras organizativas de la misma. Estas normas serán consonas con las que promulgue la Corporación a estos fines.

Artículo 11.2 Capacidad de la Cooperativa para Obtener Préstamos

Esta Cooperativa podrá solicitar préstamos de cualquier entidad financiera o agencia, pública o privada, sujeto a las limitaciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 11.3 Confidencialidad de Transacciones

Toda información relativa a las transacciones de los socios con la Cooperativa será guardada confidencialmente por los directores, miembros de comités, empleados y funcionarios de la Institución.

Artículo 11.4 Notificaciones

En todo caso en que la Cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- a. Envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa; o
- b. Publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa. Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

Artículo 11.5 Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General

Las cláusulas de incorporación y este reglamento general podrán enmendarse en cualquier asamblea general de socios, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los socios presentes.

La Junta notificará a todos los socios de la cooperativa, la celebración de la asamblea que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. Se les garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en la asamblea general de socios.

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el secretario de la cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes.

Una vez radicadas ante la Corporación, la cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, estas serán archivadas en el expediente de la cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

Artículo 11.6 Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

Artículo 11.7 Procedimientos Iniciados

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Artículo 11.8 Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, Artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 11.9 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*MACM
JP*

CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA E INSERCIÓN DE ENMIENDAS APROBADAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE FLORIDA (FLORIDACOOP)

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA COOPERATIVA

Yo, LUIS A. GONZÁLEZ RIVERA, quien soy mayor de edad, soltero, secretario y vecino de Florida, Puerto Rico, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida (FLORIDACOOP), certifico que el presente documento contiene las 21 enmiendas al Reglamento General de la Cooperativa, según aprobadas por la Asamblea General de Socios, y que dicho Reglamento fue enmendado, previa notificación a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, y los Socios reunidos en Asamblea, debidamente convocada y constituido su cuórum el 22 de abril de 2023, en Barceloneta, Puerto Rico, las aprobaron. Certifico que copia de la Convocatoria a la Asamblea General, a la cual se le incluyó los artículos del Reglamento sujetos a enmienda, se conserva en nuestros archivos. Certifico, además, que las 21 enmiendas fueron integradas al Reglamento General, una vez sean registradas en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

En Florida, Puerto Rico, hoy, 10 de mayo de 2023.



LUIS A. GONZÁLEZ RIVERA
Secretario, Junta de Directores

CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

Yo, JAIME A. PÉREZ ROSSELLÓ, quien soy mayor de edad, casado, abogado y vecino de Florida, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Florida (FLORIDACOOP), certifico que el presente documento contiene las 21 enmiendas aprobadas al Reglamento General de la Cooperativa, las cuales son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes, por lo cual, se considera el vigente Reglamento General de la Cooperativa.

En Florida, Puerto Rico, hoy, 10 de mayo de 2023.



JAIME A. PÉREZ ROSSELLÓ
Presidente, Junta de Directores